

H. H. Cuautla, Morelos, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 87/2023-3, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por la actora en lo principal y demandada incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en nulidad el incidente de de actuaciones promovido dentro de la controversia del orden familiar sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, entablada por

[No.1] ELIMINADO el\_nombre\_completo\_del\_acto
r\_[2] en representación de sus menores hijos, en
contra de
[No.2] ELIMINADO el\_nombre\_completo\_del\_dem
andado\_[3], en los autos del expediente número
286/2016-1, expedientes acumulados 812/2016-1
y 757/2016-1; y,

### RESULTANDO:

1. Precisión de la resolución impugnada. El veintisiete de septiembre de dos

mil veintidós, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, resolvió el incidente de nulidad de actuaciones (emplazamiento) promovido en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar en el presente incidente, en términos de lo establecido en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se declara procedente el incidente de nulidad de emplazamiento que hizo valer [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], contra la notificación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que surtió efectos el diez siguiente, reponiéndose el procedimiento hasta la anterior actuación previa del emplazamiento declarado nulo, incluyendo el citatorio previo. Levantando la suspensión del procedimiento, ordenada el veintitrés de juinio de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se ordena emplazar [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de acuerdo a lo ordenado en autos de veinticuatro de octubre y once de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** En virtud de que en las cuestiones relativas a la familia no existe condenación en costas, no se hace especial condena en costas, por lo que no procede condenar al pago de gastos y costas que hayan originado; absolviendo de dicha prestación a [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

2. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución anterior, el Abogado Patrono de



la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, el cual substanciado en forma legal ahora se procede a resolver al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 530, 532 fracción I, 541 fracción I, 570, 583, 586 y 587 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la actora en lo principal y demandada

[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], compareció formulando sus agravios, mismos que se tienen por íntegramente

Documento para versión electrónica.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible de la foja 5 a la 10 del presente toca.

reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. Sobre el particular sirve de apoyo la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción. quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla atendiendo  $\circ$ no, características especiales del caso, demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.



Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

III. Antecedentes del asunto. Los principales hechos y precedentes que dieron origen al recurso de apelación interpuesto son en síntesis los siguientes:

a) Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, la entonces Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado admitió a trámite la controversia familiar sobre guarda, custodia y alimentos definitivos promovida por

[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], en representación de sus menores hijos, contra

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en las fojas 27-29 del testimonio del expediente 757/2016-1.

mandado [3], decretando como medidas provisionales las siguientes: la guarda y custodia provisional de los menores en favor de su señora madre: como consecuencia su depósito iudicial el domicilio ubicado en en calle [No.9] ELIMINADO el domicilio [27] Cuautla, Morelos; la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) como pensión alimenticia provisional a favor de las menores y a cargo del demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del de mandado\_[3]. Asimismo, se ordenó emplazar al demandado para que, dentro del término de diez días, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

dos mil dieciséis<sup>4</sup>, dieciocho de enero<sup>5</sup> y quince de febrero<sup>6</sup> de dos mil diecisiete, se intentó emplazar a [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] en los domicilios proporcionados para tal efecto, sin haber sido localizado en alguno de estos; por tal motivo, por auto de diez

de marzo de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, se ordenó girar

Los días quince de noviembre de

\_

b)

diversos oficios de búsqueda.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibidem foja 37 y 38.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibidem foja 50.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibidem foja 55.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibidem foja 57.



Posteriormente, C) por escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, el Abogado Patrono de la actora, señaló nuevo domicilio para emplazar demandado; es así que mediante acuerdo de dieciocho de octubre de la citada anualidad<sup>9</sup>, se ordenó turnar de nueva cuenta los presentes autos a la actuaria de la adscripción, a efecto de que hiciera el formal llamamiento a juicio al demandado.

d) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, la actuaria -en cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho-, se constituyó en el domicilio ubicado en calle

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Cuautla, Morelos, entrevistándose con

# [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

quien dijo ser habitante del domicilio, compañero de habitación del demandado, quien no se encontraba porque había salido a trabajar; es así que, la fedataria dejó citatorio con esta persona a efecto de que el demandado

<sup>8</sup> Ibidem foja 110.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ibidem foja 114.

[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], la esperara el día siguiente a las diez horas con veinte minutos, para la práctica de una diligencia judicial.

El nueve de noviembre de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, siendo las diez horas con veinte minutos, la actuaria se constituyó en el domicilio señalado en el párrafo que precede, a efecto de dar cumplimiento al citatorio previo, siendo atendida nuevamente por [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], quien entendió diligencia con la de emplazamiento al demandado [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3].

f) El seis de diciembre de dos mil dieciocho<sup>12</sup>, la A quo atendiendo a la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos, declaró la rebeldía en que incurrió el demandado

[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]; asimismo le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, ordenó hacerle las posteriores

\_

<sup>11</sup> Ibidem fojas 117-121.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibidem foja 123.



notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de boletín judicial.

g) Posteriormente, el veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>13</sup> el demandado en lo principal

[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], compareció al Juzgado de origen promoviendo incidente de nulidad de ilegalidad actuaciones, alegando la del emplazamiento; mismo que substanciado en forma legal, fue resuelto por interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós<sup>14</sup>, en los términos ya precisados en el resultando "1" de este fallo.

IV. Elementos a considerar al resolver el recurso. En este apartado se sintetizan los razonamientos emitidos por la Juzgadora en la sentencia recurrida y los agravios esgrimidos por el apelante.

a) Consideraciones de la Juez. En la resolución impugnada la A quo resolvió que la vía incidental es la correcta, para combatir el emplazamiento, y que el incidente de nulidad fue

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Consultable a fojas 1 a la 22 del testimonio incidente de nulidad de actuaciones.

<sup>14</sup> Ibídem fojas 90-99.

interpuesto oportunamente por la parte perjudicada, pues se presentó en el primer escrito o actuación subsiguiente a la que se verificó el emplazamiento.

Asimismo, por cuanto al incidente de tachas presentado por el abogado patrono de la demandada incidental, respecto del testimonio de [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] y [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], la juzgadora lo declaró improcedente, dado que lo alegado, se trata de cuestiones de valoración de la prueba, y que no son bastantes para declarar que los testigos carecen de probidad e independencia indispensables para tener completa imparcialidad en el asunto.

Por lo que respecta a las excepciones de sine actione agis, falta de acción o derecho y falsedad, señaló que no pueden considerarse como excepciones, sino como defensas, las cuales se analizarán en el estudio de la acción indidental ejercida, para poder determinar de esa manera sus efectos legales.

Por cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de emplazamiento se fundamentó en que ante el testimonio directo de



la persona que intervino en la diligencia tildada de nula, cuyo deposado es coincidente con la diversa ateste y los hechos vertidos por el actor incidentista, puesto que los testigos robustecen el dicho del actor incidentista en el sentido de que nunca ha habitado en el domicilio donde fue emplazado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, pues la primera de ellos,

# [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5],

pareja sentimental del mismo, refirió que desde marzo de dos mil diecisiete se mudaron a vivir a León Guanajuato, donde estuvieron viviendo y regresaron a principios de dos mil veintiuno; y el segundo de ellos,

# [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

quien recibió la notificación que se tilda de nula, adujo que el papá de la demandada incidental era su vecino, quien le pidió recibir la notificación dirigida

[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], quien no vivía ni ha vivido en el domicilio donde fue emplazado.

Igualmente, la A quo acotó que tampoco pasó inadvertido que del cúmulo de informes de las entidades públicas y privadas en la busqueda del domicilio del demandado principal en los expedientes acumulados, que valorados como instrumental de actuaciones, y con la presuncional legal y humana valoradas en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, les concedió valor probatorio y con eficacia para asumir que el demandado nunca referenció el lugar donde se el emplazó como su domicilio, soportado con los testimonio valorados.

En consecuencia de Ю anterior, declaró la nulidad del emplazamiento de nueve noviembre de de dos mil dieciocho, reponiéndose el procedimiento hasta la anterior actuación del emplazamiento declarado nulo, incluyendo el citatorio previo; levantando la suspensión del procedimiento decretada por auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Por último, en virtud de que las cuestiones relativas a la familia no existe condenación en costas, determinó que no procedía condenar al pago de gastos y costas que se hayan originado, absolviendo a [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].



b) Agravios. La actora en lo principal y demandada incidentista [No.25] ELIMINADO el nombre completo del ac tor [2], valer motivos hace como de inconformidad síntesis siguientes en los argumentos:

En el **primer** agravio, la apelante refiere que le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que no valoró correctamente las probanzas, toda vez que en los datos que intervienen con la ateste ofrecida, se demuestra que es familiar de su presentante, por lo que su dicho se encuentra viciado, al pararle perjuicio de manera directa lo manifestado por el señor [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]; asimismo, manifiesta que su dicho está viciado porque la credencial que exhibe, se desprende que su domicilio es en esta ciudad de Cuautla, Morelos, y el demandado exhibe una credencial de Guanajuato, por lo que a criterio de la apelante, no coincide con los dichos de la ateste y no corroboran el dicho del actor incidentista, que la ateste no fue ofrecida como testigo único o singular, para acreditar que se encontraba en la ciudad de Guanajuato.

En el **segundo** agravio, la demandada incidentista indica que la A quo no apreció correctamente las pruebas ofrecidas, en razón de que al momento de dar contestación a las repreguntas realizadas, el testigo manifestó que no existió coacción para que recibiera los documentos, sino que lo realizaba de manera voluntaria los entregaría Vа que se demandado; aunado a que no se tomó en cuenta la prueba instrumental, en razón de que de autos se desprende que el señor [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de ofrece mandado\_[3], al ateste [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], solicitando el auxilio del juzgado para que sea citado, sin embargo al día y hora de la audiencia el oferente de la prueba lo presenta de manera voluntaria, presumiendo con esto la relación que existe entre ellos, y que además demuestra que el demandado tuvo conocimiento de la demanda e hizo caso omiso; por lo cual a criterio de la recurrente, se demuestra que la juez no valoró las pruebas de inspección judicial o la instrumental donde se realizó la búsqueda del [No.29] ELIMINADO el nombre completo del de mandado\_[3], y encontrándose en el domicilio en

donde recibió de manera voluntaria el ateste en



comento, manifestando que se encontraba viviendo en dicho domicilio.

En el **tercer** motivo de disenso, la actora en lo principal indica que la parte donde la A quo valora la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, es contraria a derecho en razón de que si bien es cierto, no apareció otro domicilio en Cuautla, tampoco se estuviera determinó que SU domicilio en Guanajuato, además de que no se relaciona con hechos los aducidos por [No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], y que tampoco valora el informe rendido por el fraccionamiento donde ella vive, y del que se desprende que en ningún momento acudió a su domicilio a hacer de su conocimiento que se iba a Guanajuato, por lo que reitera que no se acredita el dicho del actor incidentista, ni la procedencia de la nulidad de actuaciones.

V. Análisis del recurso. En este apartado se procede al examen de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

Son **inoperantes** los argumentos esgrimidos por la inconforme en el denominado

**primer** agravio porque se limita a repetir que lo que su abogado patrono hizo valer al promover el incidente de tachas en audiencia de trece de iulio de dos mil veintidós, en el sentido de que la ateste es familiar -pareja- de su presentante, sin controvertir de forma alguna el argumento emitido por la A quo para declarar improcedencia de la tacha; y por otro lado, la alegación de que su dicho está viciado, toda vez que la credencial que exhibe, se desprende que su domicilio es en Cuautla, Morelos y que el demandado exhibe una credencial de Guanajuato, que no coincide con los dichos de la ateste, se trata de un argumento novedoso no planteado en primera instancia, motivo por el cual esta Sala se encuentra imposibilitada para analizarlo, dado que el recurso de apelación no puede verse como una renovación de instancia, en la que se puedan alegar situaciones no sometidas a la potestad del juzgador de origen. Sostienen estas conclusiones las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

> "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. **AQUELLOS** QUE REPRODUCEN. LITERALMENTE. **CONCEPTOS** LOS DE VIOLACIÓN. SIN CONTROVERTIR LAS **CONSIDERACIONES** DE LA **SENTENCIA** RECURRIDA<sup>15</sup>. Conforme al artículo 88 de la

<sup>15</sup> Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.



Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los aaravios cuando sólo reproducen, literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y de los cuales hizo respecto se pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz 18

Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho".

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL **PLANTEAMIENTO EXAMEN** DEL QUF **CONTIENEN<sup>16</sup>**. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las fundamentales que procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo eiercicio de la función jurisdiccional, cuva materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el obieto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la debatida; cuestión de SU formulación material incorrecta, por incumplir

-

Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia.



condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones aue rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción las normas fundamentales procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

La misma calificativa de **inoperantes** adquieren las alegaciones vertidas en el **segundo** motivo de inconformidad.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 582<sup>17</sup> del Código Procesal Familiar vigente, establece que son tres los requisitos esenciales que deben reunirse para habilitar la instancia de este Tribunal, con la finalidad de analizar los agravios expuestos: primero, que el agravio contenga una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el inconforme considere lesionan sus intereses: segundo, los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido: V tercero, las leves, interpretación jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados, por inexacta aplicación, o por falta de aplicación; y si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad precisar de que aquéllos

<sup>17</sup> ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo. El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.



necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde -salvo en los supuestos legales de suplencia de la quejacómo la resolución exponer por qué 0 impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho fundamento-. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellas alegaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas:

""CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO<sup>18</sup>. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los queiosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo los supuestos de suplencia de deficiencia de queja) la exponer, razonadamente. qué estiman por inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un jurídico razonamiento presupone alaún problema o cuestión al cual, mediante las formas interpretativas distintas argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el



quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Singlog. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad Ponente: Amaury Cárdenas votos. Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Amaury Ponente: Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013"".

En este contexto, toda vez que la

recurrente no refutó ni combatió de forma alguna el argumento vertido por la A quo para declarar incidente procedente el de nulidad emplazamiento, puesto que en su "agravio" la inconforme se limita a realizar apreciaciones subjetivas, tales como "que el testigo manifestó que que no existió coacción para recibir los documentos, que lo realizaba de manera voluntaria, y que se los entregaría al demandado, que por el hecho de que el demandado haya presentado al testigo [No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] a la audiencia se presume la relación entre ellos, y demuestra que el demandado tuvo conocimiento de la demanda e hizo caso omiso", sin exponer argumento alguno que controvierta o refute las consideraciones emitidas por la en la interlocutoria Juzgadora impugnada, relativas a que el dicho de los atestes robustecen los hechos del incidentista en el sentido de que el mismo no habitaba ni nunca ha habitado el domicilio donde fue emplazado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la primera de ellos, [No.32] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] pareja sentimental del mismo, quien refirió que, desde marzo de dos mil diecisieite, se mudaron a vivir a la ciudad de León Guanajuano y



regresaron a principios de dos mil veintiuno; y el segundo de ellos,

## [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

quien recibió la notificación personal, adujo que el papá de la demandada incidental era su vecino, quien le pidió recibir la notificación dirigida

[No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], el cual no vivía ni ha vivido en el domicilio donde fue emplazado y que él entendió la diligencia a petición de un familiar de la parte contraria; de ahí la **inoperancia** que se le atribuye a sus "motivos de disenso", y por tal motivo sigue rigiendo el sentido del fallo impugnado. Sustenta lo anterior por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. **AQUELLOS REITERAN** SON QUE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>19</sup>. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el jurisdiccional conoció órgano que del amparo en primera instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Registro: 166748, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: lleana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve".

En otro orden de ideas, es **infundada** la porción del agravio **segundo**, donde la apelante aduce que la A quo no valoró la prueba instrumental que se desprende de los expedientes acumulados, donde se realizó la búsqueda del



señor

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del de mandado\_[3], pues basta imponerse de resolución impugnada, para advertir respecto la juez sí las valoró, determinando: "aunado a lo anterior, no resulta inadvertido ni desapercibido que del cúmulo de informes de las entidades públicas y privadas en la búsqueda del domicilio del demandado principal en expedientes acumulados, y que valorados como instrumental de actuaciones У con la presuncional legal y humana valoradas conforme al artíuclo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio y eficacia para asumir que demandado nunca referencio el lugar donde se le emplazó como su domicilio, pero soportado fuertemente con los testimonios anteriormente valorados..."20

Por otro lado, es **fundado** pero **inoperante** el agravio **tercero** agravio donde la demandada incidentista sostiene que la A quo no valoró el informe rendido por el fraccionamiento

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable a foja 97 vuelta y 98 del testimonio del incidente de nulidad de actuaciones.

donde ella vive, dado que de la resolución impugnada se advierte que la A quo dejó analizar y valorar la citada probanza, violando con esta omisión, con el principio de exahustividad previsto en el numeral 10521 del Código Procesal Civil vigente, de aplicación supletoria al Código Procesal Familiar en términos del artículo 622 de este último, según el cual el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones o puntos ligitiosos oportunamente planteados.

Sin embargo, anterior 10 resulta cambiar sentencia inoperante para la impugnada, dado que del citado informe se advierte que se hizo saber a la juzgadora lo siguiente: "En relación al oficio 1974, respecto del 286/2016-1. expediente De acuerdo a solicitado, por este medio la mesa directiva de la asociación de colonos del Fraccionamiento los constar Sabinos. hace el Sr. que [No.36] ELIMINADO el nombre completo del de mandado\_[3] ya checando los registros y videos,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ARTÍCULO 6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.



no muestran ningún acceso a este fraccionamiento"<sup>23</sup>.

Por tanto, no tiene el alcance de demostrar que el demandado sí habitaba en el domicilio ubicado calle [No.37] ELIMINADO el domicilio [27]. Cuautla. Morelos, donde se practicó la diligencia de emplazamiento de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que como se adelantó, deviene inoperante para modificar la interlocutoria materia de esta Alzada.

Finalmente, son **infundadas** las fracciones de los agravios primero y segundo donde la actora refiere que los testigos no corroboran el dicho del señor [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], que no fueron ofrecidos com testigos únicos o singulares para acreditar que se encontraba en Guanajuato.

Lo anterior se determina así, porque contrario a lo alegado por la inconforme, del desahogo de la prueba testimonial ofertada a cargo de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a foja 82 del testimonio del incidente de nulidad de actuaciones.

[No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] У [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1], advierte que fueron homologos y coincidentes en declarar que quien vive en el domicilio ubicado [No.41] ELIMINADO el domicilio [27], calle en Cuautla Morelos, el señor es [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; que SU presentante [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado [3]- nunca ha vivido en ese domicilio; que en ningún momento fueron compañeros de casa

[No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; de modo, que como acertadamente lo resolvió la A quo, lo declarado por los atestes corrobora el dicho del actor incidentista en el sentido de que no habita ni nunca ha habitado en el domcilio donde fue emplazado. Sin que fuera necesario testigos corroboraran que los que [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado [3] vivía en Guanajuanto, pues el incidente de propósito del nulidad de actuaciones proovido en la especie era acreditar que el actor incidentista nunca ha vivido en el domicilio en donde se practicaron las diligencias de ocho y nueve de noviembre de dos mil dieciocho



## VI. Análisis oficioso del emplazamiento.

Atendiendo a que el estudio del emplazamiento es de orden público y que los juzgadores están obligados a verificar de oficio si este se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se cumplieron con las formalidades establecidas por la ley de materia; sin que obste a lo anterior que en el caso concreto se haya abierto esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós que decidió el incidente de nulidad de emplazamiento, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa de este a través de la nulidad de actuaciones, esto no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores. Sustenta esta determinación las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO<sup>24</sup>. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195. Tipo: Jurisprudencia.

excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 65, página 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, página 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.



Volúmenes 163-168, página 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EL RECURSO ORDINARIO **INTERPUESTO** CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE<sup>25</sup>. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una formalidades esenciales procedimiento de mayor relevancia para el derecho de audiencia garantizar demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente nulidad actuaciones impugnar para emplazamiento y, en su caso, agota el

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Registro digital: 2019780, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.),Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, Tipo: Jurisprudencia.

recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

Contradicción de tesis 144/2017. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez y Laura Patricia Román Silva.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 361/2016, (cuaderno auxiliar 953/2016), en el que consideró que, siendo la falta o el ilegal emplazamiento a juicio, una violación evidente de la ley y la violación procesal de mayor magnitud y trascendencia, en tanto



trastoca significativamente la defensa del demandado en el juicio y afecta su derecho de audiencia, procede aplicar la suplencia de la queja en forma total, para examinar oficiosamente la diligencia de emplazamiento en su legalidad, respecto de cuestiones no aducidas por el quejoso en sus conceptos de violación, incluso, no planteadas en el incidente de nulidad de actuaciones.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los de amparo directo 323/2010 129/2010, señaló que es cierto que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo que impone suplir la queja deficiente; sin embargo, estimó que cuando el demandado compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia y promovió el incidente de nulidad de actuaciones contra emplazamiento, queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico y si no lo hizo, el órgano de amparo está impedido para analizar de oficio emplazamiento porque entonces su fallo resultaría incongruente.

Tesis de jurisprudencia 13/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: De las sentencias dictadas en los directos 323/2010 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.C. 109 C, de "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO SIEMPRE Υ AMPARO. CUANDO EL NO **DEMANDADO** HAYA **PLANTEADO** EL **INCIDENTE** DE NULIDAD RESPECTIVO.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1308.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, esta Sala advierte que la diligencia de emplazamiento practicada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 13426

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ARTÍCULO 134.- EMPLAZAMIENTO. En las notificaciones de emplazamiento deberán cumplirse las siguientes reglas:

I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indican:

a) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso, se hará el emplazamiento a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando este radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de este lugar o se ignore su paradero o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio o se ignore su domicilio. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación.

b) Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien de dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad bastará que se haga a la persona que la ostente:

II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habite el emplazado, si es persona física. Si se trata de persona moral en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, ya que en este caso solo podrá recibir el emplazamiento el representante facultado para comparecer en juicio. Las sociedades sin personalidad jurídica, las asociaciones no reconocidas y las colectividades similares, se considerarán que tienen su domicilio en el lugar en donde desarrollen sus actividades en forma continuada.

El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarlo, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio y demás para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula. La célula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá mención del juicio de



del Código Procesal Familiar vigente, porque del razonamiento del emplazamiento, se desprende que la fedataria que lo llevó a cabo únicamente señaló que: "... HAGO CONSTAR que siendo la fecha y hora antes indicada, me constituí personal y legalmente en el domicilio ubicado en [No.47] ELIMINADO el domicilio [27], CUAUTLA. **MORELOS** de busca

en

que se trate y la inserción de auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Solo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se encuentre presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente, aún en el lugar en donde el demandado se encuentre, previa identificación.

IV. Cuando la persona a quien deba emplearse radique dentro de la República, pero fuera del Estado de Morelos, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por despacho o exhorto de acuerdo con la forma prevista en el capítulo anterior. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto basando que así lo pida la parte interesada ente el juez

V. Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá radicar en el extranjero, el emplazamiento podrá hacérsele mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este ultimo caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se reciba en el juzgado, de la oficina de correos, el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado;

VI. Si se ignorase el domicilio de la persona emplazada, el emplazamiento se hará por edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el periódico diario de los de mayor circulación y en el Boletín Judicial, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse en un término que no bajará de quince días ni exceda de sesenta, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de la persona emplazada, o apareciese que el que pidió indicó maliciosamente ignorar el domicilio, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se mandará practicar en el domicilio del emplazado, y

VII. Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en forma que se prescribe en la fracción anterior de este artículo; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se hizo de acuerdo con la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

Para el caso único del juicio especial de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser emplazada, o ésta sea incierta o desconocida, una vez agotados los medios de investigación por parte de la autoridad jurisdiccional, el emplazamiento se hará por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y en un periódico diario de los de mayor circulación que se publican en el Estado de Morelos, por dos veces, con un intervalo entre una y otra publicación de seis días naturales sin contar los correspondientes a las publicaciones. Si el día en que se deba hacer la segunda publicación, corresponde a un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

[No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], parte demandada y toda vez de cerciorarme de que es el domicilio correcto señalado en autos por así indicarlo los signos exteriores que se tienen a la vista tales como la placa metálica con el nombre de la calle, la nomenclaturua, así como el dicho de los vecinos y principalmente por el dicho de

[No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

quien manifestó bajo protesta de decir verdad dijo ser habitante del domicilio y compañero de casa habitación de la persona buscada y se identifica con credencial de elector clave [No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

expedida por el Instituto Nacional Electoral y en vista de no estar presente la persona buscada, procedo a notificar, mediante cédula de notificación personal que contiene el número de expediente, juicio del que se trata y transcripción integra de los autos del veinticuatro de octubre y once de noviembre de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete y dieciocho de octubre del presente año. PRIMER AUTO. Para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO AUTO. (lo transcribe). CUARTO AUTO. Para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Y de enterada la persona que me atiende manifiesta



que lo oye, recibe copias de traslado y SI firma porque así lo creyó conveniente, lo anterior para constancia legal. **DOY FE**...<sup>27</sup> (lo resaltado es propio de esta Sala)"

De esta transcripción se tiene que la actuaria se limitó a señalar que notificaba mediante cédula de notificación que contenía la transcripción de cuatro autos, y que la persona con la que entendió la diligencia recibió copias de traslado, sin especificar que entregaba copia de la demanda ni detallar qué otras documentales entregó, es decir, omitió precisar con qué documentos corrió traslado, es por este motivo que a criterio de este Tribunal de Alzada la diligencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 134 del Código Adjetivo Familiar vigente, y con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que continuación se inserta:

> "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consultable a fojas 120 y 121 del testimonio del incidente de nulidad de actuaciones.

42

## DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO<sup>28</sup>.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento iurisdiccional interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la

Registro digital: 2022118, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia.



suficiente certeza jurídica respecto a fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino tal finalidad consiste en emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa. el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía

Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL **ACTUARIO** DF **PORMENORIZAR** LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto



Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

otras palabras, conforme previsto en la fracción III del numeral 134 del Código Procesal Familiar vigente, en el supuesto de que habiendo dejado citatorio previo el demandado no espere al actuario, el emplazamiento se entederá con al persona atienda la diligencia mediante adulta que cédula que contendrá la mención del juicio de que se trata y la inserción del auto o proveido que deba notificarse, y se entregará junto con las copias de traslado (demanda y documentales anexas), lo que en la especie no se hizo.

En efecto, en la razón de emplazamiento la actuaria indicó, en lo que aquí interesa: "procedo a notificar, mediante cédula de notificación personal que contiene el número de expediente, juicio del que se trata y transcripción integra de los autos del veinticuatro de octubre y once de noviembre de dos mil dieciséis, seis de julio del dos mil diecisiete y dieciocho de octubre del presente año..." y al

final únicamente asentó que la persona que la atiende manifestó: "que lo oye, recibe copias de traslado y SI firma porque así lo creyó conveniente...". Sin embargo, no precisó ni asentó con qué documentales corría traslado, y esto hace que la diligencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho sea contraria a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a la jurisprudencia transcrita en párrafos aue preceden, esta será obligatoria siempre y cuando la ley procesal respectiva establezca, como formalidad del emplazamiento, el que entreguen copias de traslado de la demanda y demás documentos anexos; por lo que sí la fracción III del mencionado numeral 134 de la Ley Procesal de la materia, exige que el actuario entregue "copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveido que deba notificarse", es innegable la aplicación al caso concreto.

Lo cual implica que, con el fin de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta



acción (para estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su aportar las pruebas que necesarias para su defensa); el fedatario judicial deberá certificar o asentar en el acta relativa, a través de la razón que corresponda, precisando puntualmente cuáles son los documentos con los que corrió traslado, lo cual, como ya se explicó no ocurrió en la especie.

Debiendo puntualizarse que no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que si bien es cierto, el emplazamiento que nos ocupa se llevó a cabo el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO" se emitió en septiembre de dos mil veinte: también es cierto que, SU aplicación vulnera principio no el de irretroactividad de la jurisprudencia establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

48

A esa conclusión se arriba porque como ya se resaltó existe disposición expresa en el tantas veces mencionado artículo 134 del Código Adjetivo Familiar vigente, que exige que el actuario al emplazar al demandado le entregue copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveido a notificar.

Asimismo, previo a la publicación de la aludida jurisprudencia, no existe criterio en sentido adverso emitido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, antes a la publicación de la multicitada jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), no había alguna que estableciera lo contrario a lo definido en la jurisprudencia de mérito; de ahí que no haya derechos adquiridos previamente, vinculados con un criterio de observancia obligatoria que fuera en sentido adverso al actual.

Además, cabe decir que en el criterio obligatorio referido no se puede estimar que se establezca una nueva norma, disposición o parámetro, debido a que en él sólo se define el verdadero alcance de lo establecido en la ley; sobre todo en el aspecto en que dispone como formalidad del emplazamiento el entregar copias



de traslado de la demanda y "demás documentos que se adjuntan a ésta".

Consecuentemente, aunado al motivo por el que se declaró procedente el incidente de nulidad de actuaciones, esta Sala determina que la diligencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, no reune los requisitos previstos en el artículo 134 del Código Procesal Familiar vigente, por lo que es incocuso, que el demandado [No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] no fue legalmente emplazado a la controversia de origen, lo cual le provocó un estado de indefensión.

Así, al haber resultado inoperantes por una parte, infundados por otra y fundados pero inoperantes en otra más los agravios hechos valer por la actora en lo principal y demandada sentencia incidentista. se confirma la interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado dentro del incidente de nulidad de actuaciones, promovido expediente 757/2016-1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 569, 572, 573, 574, 575, 582, 583, 586, 587 y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado dentro del incidente de nulidad de actuaciones, promovido en el expediente 757/2016-1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Doctora en** 



Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante; Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente; y Doctor en Derecho RUBÉN JASSO DÍAZ, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 87/2023-3, Exp. Núm. 286/2016-1, expedientes acumulados 812/2016-1 y 757/2016-1.
RJD/smnt

## **FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32



de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.